ATHA-FHPA-DH-172-1

Reales ordenes modernas sobre oficios de Republica

2ª Circular de 31 de Marzo de 1765.= Temiendo pre
sente el consejo los inconvenientes, perjuicios
y turbaciones que se seguian de que en los Pueblos
se hiciesen las elecciones de oficiales de Justicia
y Govierno en distintos tiempos; y lo importante
que es en este asunto la uniformidad para
evitar las reiteradas quejas y recursos á que
daban causa muchos Alcaldes y Regidores
del Reino, por mantenerse en el manejo con el
pretexto de no tener echa la cobranza de Rs.
Contribuciones y otras fincas particulares en
daño del bien comun; y para ocurrir á el
con remedio oportuno se manda que en el Dicho
mes de cada un año inclusso el siguiente de 1762.
se lleven a efecto todas las elecciones correspon
dientes á el que no se contradiserán por ningun
ningun legado que padezcan asi en los Pueblos de
realengo como en los de Señorio y abadengo; y en
las que precede proposicion, la hagan con
summa anticipacion y remitan puntualmente
declarando quales elecciones executadas en el
año anterior que no se hayan cumplido por la
particular costumbre de haverse celebrado en
determinado tiempo, subsistiesen por todo el pre

Sente, y los subcesibos esperasen con el mismo den
tro del cual selicisen, sin admitir recurso ni instan
cia para la continuacion por mas que se intente
justificarla ——— ——— ——— ——— ———

3 Real Orden comunicada en 13 de Octubre de 1762 =
Enlos Pueblos realengos y de dueño temporal fuera
delas capitales y cabezas de partido donde haya nu
merosy de parroquias ó Mayordomos de cofradias, ha
van ellos la propuesta de Sindico Procurador general
en personas duplicadas: donde no los hubiere, hade
hacer esta propuesta el Ayuntamiento con la asisten
cia delos oficiales que lo hubieren sido el año ante
rior; y donde haya costumbre de hacer la propuesta
al dueño de la Jurisdicion se continue sin obser
vancia ——— ——— ——— ——— ———

4 Auto acordado de 5 de Mayo de 1766 = Para evitar
alos Pueblos todas las vejaciones que por mala
administracion ó regimen delos concejales padezcan
enlos abastos, y que el todo del vecindario sepa
como se manejan, mando por via de regla general
que en todos los Pueblos que tengan ádos mil vecinos
intervengan con la Justicia y Regidores quatro Diputa
dos que nombrara el comun por parroquias
ó barrios simultaneamente los quales Diputados ten
gan voto, entrada y asiento en el Ayuntamiento de
dos delos Regidores para tratar y conferir en pun
tos de abastos, examinar los pliegos ó propuestas
que se hicieren, y establecer las demas reglas ó norma-

cay Vacantey dichos puntos que pida el bien Comun,
dandoles llamamiento Con Cedula ante diem
á dichos Diputados, siempre que en el Ayunta
miento haya que tratar otras materias, ó que los
Diputados lo pidieren con expresion de causa.
Si el Pueblo fuere de doz mil Vecinos ábaxo, el numero
de Diputados del Comun sera de dos solamente, pero
en eleccion y juicios se harán en la forma que queda
prevenida para los quatro Diputados de Pueblos ma
yores. Considerando que en muchos Pueblos el oficio de
Procurador Sindico es engendado, y que suele estar per
petuado en alguna familia, ó que este oficio recaé
por costumbre ó privilegio en algun Regidor indi
vidio del Ayuntamiento se manda que en los Pue
blos Ciudades sin escepcion las Capitales del Reino ó
Provincia, Villas ó lugares donde concurren estas
circunstancias, nombre y elija ánualmente el Comun,
guardando hasta dos años ábolos y los paren
tescos hasta quarto grado inclusive ademas de la
solemnia respecto ábos caudales del comun un
Procurador Sindico Personero del Pueblo, el qual
tenga asiento y voz en el Ayuntamiento de
pues del Procurador Sindico perpetuo, y voz pa
poder y proponer todo lo que convenga al Pueblo
y generalmente, é intervenga en todos los actos que
celebre el Ayuntamiento y pida por mayor lo que
se le ofrezca al comun Con method, orden y respeto,
y en subsidio qualquiera del Pueblo ante los Jue
ces Ordinarios. Si en estas providencias de ábos los
hubiere discordias entre los Regidores y Diputados,

HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA
FONDO

acudan àla audiencia ò Chancilleria del Territorio
à proponer lo que convenga al publico de ò di
cendo estas materias de abastos y èlecciones en el
acuerdo de dichos Tribunales Superiores gubernа
tivamente acordando cortas y dilaciones aunque sea
necesario celebrar acuerdos extraordinarios para
decidirlas consultando al mismo Acuerdo las dudas,
cuya decision pueda producir regla general. —

5 Sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados
y personeros, y el uso y prerogativas de estos oficios
se forme y espidio despues la instruccion siguiente
de 1766. — — — — —

I La eleccion se debe executar portodo el pueblo divi
dido en Parroquias y barrios entrando con boto activo
todos los Vecinos seculares y contribuientes.

II Si no hubiere sino una Parroquia se nombraran
veinte y quatro comisarios electores de la misma
clase, Si que pueda conferirse esta facultad en menor
numero de personas, previdiendo la Justicia el con
ceso ábierto en que se hagan estos nombramientos
de comisarios, y si tuviere el Pueblo mas de una Par
roquia, en el Concejo abierto de cadauna se nom
braran doce comisarios Electores — — —

III Hecha esta nominacion los citados Comisarios Electores
se juntaran en las casas consistoriales ò de Ayuntam.to
y presidida de la Justicia procederan à hacer eleccion
de los Diputados del comun y personero, y gudaran ele
to por tales los que tengan mayor pectivamente plurali
dad de votos — — — —

IV Por consiguiente ni el Ayuntam.to por si solo ni ningun

Cuerpo de gremio podra entremeterse en esta eleccion que sea de hacer por el vecindario y electores gradualmente, en el modo y forma que queda prevenido, aun quando en la demarcacion de la Republica se observe esta practica. — —

V Todos estos actos se han de executar ante el Escrivano de Ayuntamiento, y asentar en un libro particular que se ha de llevar relativo á estas elecciones, y á las ordenes ó providencias que ocurran y traten del exercicio de estos Diputados y personeros del comun. XI

VI Asi los Concejos abiertos de Parroquias ó Barrios para elegir Comisarios electores como en las elecciones que hagan estos, se observara mayor franqueza, votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia al que forme parcialidad, interrupcion ó discordando en tan seria é importante concurrencia — — — — X

VII Luego que los Diputados y Personero hayan sido electos acudiran en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el Ayuntamiento y aprestar el Juramento de exercer bien y legalmente su oficio con celo patriotico al bien comun, y sin excepcion de personas, debiendo guardar otra formalidad ni requisito se pongan en uso de sus encargos desde luego, sin llevarse derechos algunos ni propinas — — — — XIX

VIII No podra recaer esta eleccion en ningun Regidor ni individuo del Ayuntamiento ni en persona que con

en guarto grado de parentesco con los mismos, ni en el
que sea deudor al Comun no pagando de contado lo q.
corte; ni en el que haya exercido los dos años ante
riores oficio de Republica hasta cumplir el Inter-
para evitar parcialidad con el Ayuntamiento nivtros
personos

V

IX No necesita dispensacion de estados ninguno de estos encar
gos, porque pueden recaer promiscuamente en los
nobles y plebeios por ser enteramente dependientes del
concepto publico; pero serviran a cadauna en su
clase de distincion y merito, y se podran alegar como
actos publicos.

X El asiento de estos Diputados sera a cumbey bandos en
el Ayuntamiento de los pueblos Residores inmediata
mente con preferencia al Procurador Sindico y al
personero.

IV

XI Tambien podran concurrir a las funciones publicas
de Yglesia, fiestas, regocijos i otras semejantes con
el cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

XII El Tratamiento assi dentro del Ayuntamiento como
fuera de el guardo estos en cuerpo de comunidad estos
individuos sera del todo uniforme al de los demas con
cejales para que estos encargos se mantengan en
el decoro, honor y respeto que merecen los que
se presentan el comun, y no haya diferencias odi
osas que perturben los animos

VI V

XIII Tambien se admitiran a estos Diputados a las Juntas
del posito y otras qualesquiera concernientes al

VIII V

abasto del pan, y g^nalmente que al personero p^a
que se actue de la bondad del genero, de la legalidad
del precio, y de como se observa la R^l pragmatica
ca de 15 de Julio y provision acordada en 30 de
Octubre de 1765, y otando los Diputados con los
demas que compongan dichas Juntas, y pidiendo
el personero lo que tuviere por conveniente, dan
doseles dentro del termino preciso de veinte
y quatro horas por el E^no de Ayuntamiento
ante quien pasaren estos actos, Testimonio de
qualquiera protesta, reclamacion, ó acuerdo
q^e pidieren hacer á sus ptos ó sus incidencias
en papel de oficio, y sin llevarles derechos al
guno, pena de que se procedera contra el q^e
fuere omiso á exaccion de multa ó suspension
de oficio segun el grado de malicia que se reconozca.

XIV No estaran obligados Diputados á salir del Ayun
tamiento en que asistan combatiendo de avorto, aun
que se traten otras materias, por evitar la nota
que esto podia producir; pero no impidiran el
regimiento delibere lo que sea Correspondiente
y de su peculiar inspeccion ——— ———

XV Las Chancillerias y Audiencias Reales se informa
ran de si en algun Pueblo estuviere por cumplir
el cinco acordado desde el mayo de este año por
medio de los fiscales de S^M residentes en ellas

a quien se encarga muy particularmente este
al arrita para tomar las noticias convenientes, y pre
ver en su execucion lo que corresponda al mas exacto
cumplimiento, representando los mismos tribunales
superiores con audiencia suya el consejo qualquie
ra duda que deva producir regla general, propo
niendo al mismo tiempo su dictamen: en inteligencia
de que pueblo alguno del reino, aunque sea capital,
no se halla exceptuado de esta regla general de
dicho auto acordado que se debe observar al efecto
como una ley fundamental del estado, poniendo se
el citado auto y esta declaracion entre las ordenan
zas respectivas de las Chancillerias y Audiencias para
la decision de las controversias ocurrentes; y lo mis
mo se hara con las providencias ò declaraciones sucesi
vas ——— ———

XVI Se previene para cortar equivocaciones que la denomina
cion de Diputados y Personeros del comun no deben
tener lugar en las Aldeas, lugares, Feligresias y par-
tes donde no hay Ayuntamiento, porque en tales pa
rages cesa el fin y objeto del auto acordado: lo que
deve atener à la vista para que se extienda la
providencia mas alla de lo que corresponda ———

6 Resolucion del consejo comunicada con fecha 8 de
Agosto de 1767 = 1. Los Diputados puedan examinar
la medida, viveres y precios con los Regidores, dando
quenta à la Justicia para que remedie los perjui-

cion que la propusieron, y no haciendolo tengan
accion a pedir Testimonio para introducir con el
sus quejas en la superioridad, pero no puedan cote-
jar por si las medidas y generos, por ser esto fe- XI
cultar de los fieles, permitiendoles instar y presen
ciar esta diligencia. ——— ———

II No pueda nombrarse procurador Síndico ninguno X
Regidor ——— ———

III No haya en los Diputados accion de reconocer los
libros de propios, Rs Cedulas para su inspicion
aplicacion y destino, y Supervision de lo que se in- XI
fad se halla cargado; pero si en el personero, y para
pedir lo que juzgue conveniente ——— ———

IV Tratandose en el Ayuntamiento asunto en que los
Regidores, parientes o familiares intervengan, deban
salirse en tanto los Diputados o Personero. —

V Haciendose reparto al consejo para alguna obra &c,
puedan ver la Justificacion mas no acordar ———

VI No puedan los Diputados reconocer y revistar fa-
bricas hechas de dinero de propios, pero si por
medio del personero, pues aquellos para dichos
no may ——— ——— ——— ——— ———

VII Puedan pretender se forme libro de hacienda pa
tomar conocimiento y tener regla segura en los re
partimientos que tocan á S. M. ———

VIII No tienen los Diputados ni el Personero conocimt.

HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA
FONDO

entre partes de posa, utensilios &ª pero deven celeb
rar segun por los Diputados y Personeros sobre
los Contratos echos Consell ——— ———

IX Lo mismo guelos Regidores cuiden de la limpieza del
matadero y carnicerias, pero por medio del Person
ro delas calles y edificios ruinosos y demas obras
publicas ——— ——— ———

X El arreglo de Feria, mercados &ª es propio delos Regidores, II
pero los Diputados y Personeros deben cuidar nos
imponga alos forasteros la venta siendo beneficiosa
al comun ——— ——— ——— III

XI No es licita la extincion del oficio de panaderos, antes
si util el que se fomente conforme ala Real instruccion
de 30 de octubre de 65, y guelos Diputados y Person
ros fomenten la Real pragmatica de 5. de Julio y el
libre comercio de granos y panaderos, que es el medio de
que abunde. ——— ——— ——— VI

Todo lo dicho se observe por regla general, de
manera que el Diputado del Comun en quanto
a abastos y su policia se tenga por un Regidor. —— V

7 Carta circular alos Pds acuerdos, con fecha 9 di
rigida ala audiencia de Valencia de 9 de Agosto de=
=1766= Los oficios de Diputados y Personeros del Comun=
Son dignos y honorificos, y aunque no requieren distinci
on de estados, no desdeñan ir personas sin fama, ni
hay inconveniente en que el primer Diputado sea IIV
plebeio, y el ultimo noble, y el que la personas sea
recaiga en un grande de España, y la disposicion IIIV

en un artesano, y en la preferencia de asientos
no alterara las qualidades delos Sugetos.
Vemos q.e donde hay mitad de oficios, prevalè el
Alcalde plebeio al Regidor noble y al Sindico de
este estado: el Regidor de aguel, en cuya atencion
se desprecio la causa que propuso Dn Antonio
Val carcel Veinte de Alicante, quando se le nombro
personero por el Comun de esta Ciudad. ——

8. Carta Orden de 16 de Septiembre de 1766= Los RS III
acuerdos han de regular las cortas delos subalternos
en los recursos sobre eleccion y prerrogativas de
dichos oficios segun su calidad; y las de instancia y
que promuevan los Diputados y Personeros, obti
niendose beneficios, no perjudiciales al comun, re
gulados que sean segun despropios y arbitrios,
dando Certificaciones que sirvan de data legitima
en las Cuentas de la Provincia ——— ———

9 RL Decreto de 26 de Enero de 1767= Los Diputados VI
y personeros no se mezclen con ningun motivo en el
manejo de Rentas RS pues si hubieren de hacer
algun recurso para que se reparen los agravios
que noten, le deberan dirigir al ministerio, Tribunal
les y Juzgados de hacienda. ——— ———

10 RL Cedula de 15 de Noviembre de 1767 se deciden IV
varias dudas sobre la eleccion y subrogacion de
Diputados y Personeros ———

11 Respecto à que no manejan caudales publicos que II

los hagan responsables, y no ser conveniente hacer
dueños sus oficios dificultandoles los de Justicia, se
declara por punto general que con solo un año de
hueco pueden ser electos para qualquier oficio de
Justicia; mas para la Diputacion ó personeria se
han de guardar los dos años que previene la instruc
cion ——— ——— ——— ———

III Por ausencia ó enfermedad de alguno de los Diputados ó Personero servirá su oficio interinamente, y en propiedad en caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año huviere tenido mas Votos después del nombrado para el oficio de que se trate, bien que en quanto á los Diputados, no puede ser dos ó quatro, quando la ausencia de alguno no exceda de treinta dias, suplirá el ó los que faltaren. —

IV El enlace de parentesco que se proibe respecto á los Diputados, Síndico Personero y oficiales de Justicia, deve entenderse con los Alcaldes y demas Capitulares que entran, y para obiar recursos entiendo se les proceda á las elecciones de Justicia antes de las de Diputados y Síndico ——— ———.

VI No solo procede á hacer la eleccion de Síndico Personero, quando esta perpetuado el oficio de Procurador Síndico del Comun, sino tambien en el caso de elegirle y proponerle el Ayuntamiento.

II Auto del Consejo de 2 de Octubre de 1767 los =

El alcalde de la Hermandad no deben proseguir alos Re
gidores ni alos Diputados del Comun en la Jurisdicion
pedanea ó inferior dependiente de la de los Alcaldes
ordinarios

12 Resolucion del Consejo comunicada ala Chancille
ria de Valladolid en 25 de Marzo de 1768.= Nose permi
te regente oficio de Justicia ó del Comun ninguno
Administrador, dependiente ó pupilo aquado delor mo
nasterios, haciendo cesar lo que actualmente se ha
llaren estos oficios entodos los Pueblos donde
residan Jueces Administradores ó dependientes

13 Circular de 20. de Abril de 1768.= Se consultaron al
consejo varias dudas relativas al nombramiento
de Diputado y personero, y otros particulares, sobre
las quales se acordo lo siguiente.

I Todo vecino de casa abierta, aunque sea pobre
puede concurrir al nombramiento de Comisarios
electores

II Los hijos de familia pueden ser Diputados, y Perso
ros, cuando estan en Compañia de sus padres
concejiles

III Estos empleos deven recaer indispensablemente en los
sujetos que votan los electores

IV Pueden ser electores los hijos ausentes de los, siendo

Casados, y viviendo Separadamente. ——————————.

V El nombramiento de electores se votara de palabra.

VI Presidiran las elecions el Alcalde Mayor y los Ordinarios

14 Real cedula de 31 de Enero de 1769=. Los Diputados
del Comun duraran dos años en sus oficios, mudandose
anualmente dos donde hubiere quatro y uno donde
hoy, con lo qual los que queden de antiguos, podran, co
mo enterados de los asuntos Comunes instruir en ellos
al que entre de nuevo y continuarlos segun convenga en fabor del Publico y utilidad de los Vecinos=

15 Circular de 30 de Abril de 1769=. Los Diputados del
Comun alternen entresi por mesa y exerzan las mis
mas facultades que el Regidor Capitular que es
el oficio de Almotazen, zelando la observancia de
las Leies de almotazenia, y que se evite todo fraude,
a cuio fin el Ayuntamiento les señalara alguacil q.
los auxilie en la misma forma que se practique con
el Regidor Decano ——————— ———————

16 Circular de 15 de Noviembre de 1769. Los Diputados y
personeros del Comun tengan voto como los Regidores
del Ayuntamiento en la eleccion de penas suspen
sion, privacion y nombramiento de Oficiales que ma
nejen los Caudales Comunes ó de Abastos, de que re pro
duce el Publico, y dependen ó tienen conexion con los
mismos ———————

17 Reales Ordenes de 27 de Julio de 67 y 16 de Marzo
del 774 = Notese prevenir a los Militares à admitir of.s
de Republica contra su voluntad en perjuicio de
las exenciones que les concedenlas Ordenanzas
y posteriores Reales declaraciones, aunque sean
de los mas distinguidos y honorificos ———

18 Real Cedula de 12 de Abril de 1788. = Los matri
culados en el Servicio de la Real Armada hande
tener voz activa y pasiva en la eleccion y propie
dad de los oficios de Republica Concejil, y mediante
se hallen empleados en su seno el fuero de
Marina ———

19. Real Orden de 26 de Enero de 1805. = Habiendo se
examinado por el Consejo el expediente for
mado en el sobre la necesidad de dar una nue
va forma à las elecciones de Alcaldes de Barrio
de esta Corte derogando el Metodo establecido
en la Real Cedula de 1768 = Respecto no haver
producido los buenos efectos que se pedian en pre
ver de tan exemplares abusos y fraudes que
se cometen; y teniendo presente lo representado
por la Sala en 26 de Noviembre del año proxi
mo, lo informado en el asunto por el Señor Corre
gidor de Madrid, y lo expuesto sobre todo por los
Tres Señores Jueces, manifiesto à S.M. en consulta de
30. de Diciembre proximo lo que le parecia conveni
ente para que las elecciones de Alcaldes de Barrio
se rijan en sus Juicios cada uno de cumplir todo el

lleno delas obligaciones inherentes de dho ministerio.
y por Rl resolucion adicha consulta Conformandose Sm con el dictamen del Consejo, de haverse mandado que las respectivas Diputaciones de Caridad propongan desde hadra en hadelante por menos de los Alcaldes de quarteles alas dos sugetos delas mayor idoneidad y conducta, delos quales en vacante el empleo de Alcalde de Barrio elque juzgare mas oportuno, haciendo estrecho encargo ediches Diputaciones que solo propongan para los referidos empleos delos sugetos que sean mas aptos y zelosos debien publico &

2o. Real Cedula de 26 de Septiembre de 1750. [illegible]. Los Boticarios no pueden tener oficios de republica que requieren asistencia personal aunque sean honorificos menos que durante dho empeño pongan para el dho empeño de su Botica mancebo examinado y aprovado Tampoco pueden tener trato, ocupacion, ni comercio que los distraiga dela asistencia de sus Boticas.

21 Carta orden del Consejo de 9 de Agosto de 1769=
Los Regidores no puedan ser electos Procuradores generales de sus Ciudades Villas y Lugares ——

22 Real decreto de 5 de febrero de 1768= Los empleados dependientes de Rl no puedan servir los empleos de Diputados y Personeros del Comun ——

23 Rl Provision de 28 de Abril de 1768= Las Justicias

Conforme ala Ley 8 Titulo 3 libro 7 de la Recopilacion no admiten para el oficio de Regidores Fiel ni otro alguno pretario, proviendose lo executo quien no lo fuere ylo intente por arrendamiento ú otro modo debaxo de pena de privado oficio.

24 Real Orden de 15 de Octubre de 1771= Los empleados en Rentas no pueden servir oficios de Republica aun quando hubieren sido electos por no haverse excusado.

25 Real Cedula de 5 de Marzo de 1793= Se exime de servir los oficios de Republica alos empleados en el ministerio de Marina.

26 Real Cedula de 7 de Marzo de 1784= Los que exercen oficios de Republica no estan exentos de sus cargos y obligaciones por servir otro empleo en qualquier ramo del Real servicio, y antes bien se consideran en esta parte iguales alos demas de Ayuntamiento, y de consiguiente no gozaran del fuero privilegiado en quanto dichos oficios

27 Real orden de 15 de Octubre de 1786= No puede ser electos para los oficios de republica el empleo en el servicio de Correos y estafetas, y ade advertirse q. la Superintendencia q. nuevo los admita (1)

28 Real Cedula de 20 de Julio de 1802 D.n Carlos &a Sabed: que excitado el mi Consejo del celo demis fiscales, y a consecuencia de una Real orden que trabe=

HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA
FONDO

albien Comunicarte, formo el pediente para para
Tratar y proponerme los medios de remediar los
males y perjuicios que causan en el Reino muchos
Dueños Jurisdicionales, y que por hacerse sueldos
de dependientes y por conservar las antiguas mi
serables dotaciones de sus Alcaldes mayores, reunen
en una persona este ministerio con el de administrado
res de sus rentas y Estados, y nombran Tambien Dr.
Tales Alcaldes mayores a personas que no residen en los
pueblos sino quando les acomoda, en contravencion
todo ello dispuesto por las leies. Instruido el
asunto con la informe y noticias que tuvo el mi Con
sejo por oportuno, y examinado con la Consider
acion que merece su importancia me hizo presente
lo dictaminado en consulta de 18 de Junio proxim.
y por mi Real resolucion a ella, Conformandome
con lo parecer, hetenido albien mandar lo siguiente

1 Que no se disponga, sin Consultarlo con mi Real Persona,
la residencia que por ley del Reino deven tener de conti
nuo los Corregidores i Alcaldes mayores, y sean de
Realengo o señorio particular, en sus respectivos Pue
blos ——— ——— ——— ———

11 Los Ayuntamientos de los Pueblos de señorio no admi
tiran nombramientos de Alcaldes mayores ni pondran
en posesion de sus varas a sugetos que adolezcan de
las Competentes fianzas de ley, no teniendo la
calidad de Abogados de uno Reales Consejos.

Chancillerias, ó Audiencias, ai sin de que reuniendo
sumayor instruccion alas otras circunstancias de que
deven asistir, y caracterizar jurisdicion, ac
tuen con inteligencia, y hagan asus subditos
los derechos de asesoria que en otro caso les son
muy graves ——— ———

III Tampoco permitiran que exerzan jurisdicion los
administradores criados ó dependientes delos mismos
dueños jurisdicionales ó guienes delos dan razon, salvo
ó ayuda de costa publica ni secretamente con arre
glo alo prevenido enla ley 5. Titulo 3. libro 7 de la
Recopilacion, cuyo cumplimiento encargo estre
chamente alos expresados dueños ó delos pueblos

IV Estos dotaran competentemente las Cavezas de
Alcaldes Mayores, asignando la porcion por lo
en otra fija de guimientos ducados anuales, sin in
clusion el prendimiento del juzgado, lo gual se entti
ende con la calidad de por ahora y esta que el
mi consejo vea si conviene igualarlos en dotacion
alos de Real orden, asi como se ha ygualado en
su duracion por sexenio ——— ———

V Siendo como es Carga bastante pesada enlos pue
blos el establecimiento de Alcaldes mayores, solo
permito que en adelante lo hayan enlos de provin
cias arriba; y aun en este caso no entiendo,
sino en aquellos que por sus circunstancias y estado
exijan que se les administre Justicia por un juez

Letrado como mas imparcial y perito———

VI Conforme alo mandado enlos capitulos 6 y 10 de mi Real cedula de 7 de Novre de 1799 para con los Corridores de Letras y Alcaldes mayores de Reales ordenes, no estaran libres de señorio obligados à dejar las varas pasado el sexenio, ni en caso de promocion mientras no llegue el recurso———

VII Los dueños Jurisdiccionales procuran evitar hurtos abrigados Reos colocados en sus estados, atendiendo dolos siempre para otras varas de ellos, y no dando entrada ninguna à quantos conocen pretendientes———

VIII Ultimamente ninguno de dichos dueños Jurisdiccionales no-
conservara su administracion ni poderes alos Esnos de
los Pueblos, Jueces, Regidores ni otras personas Pu
blicas ò de elgobierno de ellos———

Extracto sobre oficios Publicos ò de republica do
cados del Tomo 3.º del señor Elizondo———

27 La potestad de crear Jueces en unade las regalias ma
yores que nose comprende enla Concesion de qual
quiera Ciudad ó pueblo con Jurisdicion, aunque se
le especifique en ciquella: si bien la eleccion de Al
caldes y Regidores pertenece alos Pueblos, tambien
se entiende ya dada la creacion de Esnos que no pueden
hacer los señores de Vasallos sin especial fa
cultad para ello———

30. En el modo de elegir los Publicos a sus ofici
ales de Justicia ade observarse exactamente
la costumbre. En unos se hace à son de Campana
y en concejo abierto, en otros por compromiso
en determinadas personas, en otros por insacula
cion temporal ó perpetua que se renueva de
cinco en cinco años, en otros por sorteo, en otros
por sufragio de los Capitulares que dejando de
serlo, que es lo mas frecuente; en otros por vo
tos y en otros por propuesta hecha al Con
sejo, Chancillerias audiencias, Cabezas de sup-par
tido ó Buenos Jurisdicionales: en unos à medios
de Diciembre, y en otros à medio de este —.

31 En el Partido de las ordenis deven hacerse las elec
ciones por providencia general en el dia primero
de Octubre para que se aprueven en todo el y to
men posesion los electos en primero de Enero
siguiente. ——— ———

32 Los empleos Concejiles ó de republica se dividen
entre nobles y Plebeios, donde ay mitad de oficios p.r
executoria ó costumbre, que en unos pueblos se
dis cumplen alos Alcaldes ordinarios y Regidores,
y en otros se atiende al Alcalde de Hermandad
y procuradores del Comun, al Hermano mayor
mente con el estado general. para el estableci
miento del estado de hijosdalgo en alguna
obligacion necesario que sean Deudos de ella

almenos tres meses entre los quales no hay precision de
que passe el tiempo que exije la ley respecto alos de
el estado general de que se abstuvo des pues, Yuna
vez establecido el estado de hijos dalgo se conserva
ra Yamas solamente en quanto à todas sus Yprerro-
gativas enterminos de poder acabado su oficio no
solo ser elegido para otro sino Yambien Continuar
en el mismo, por manera que en el Consejo
libra en Contradicion de parte para la eleccion
Segunda Carta executoria que hubiese. Libre em
pleos exceden alos nobles, se despor tan los que estos
no pueden desempeñar a nombre del estado de
hijos dalgo en sugetos veneméritos del general,
aun ser que haya nobles de privilegio, como lo fi
cieron Militares, Doctores, licenciados y Abogados,
pues entonces los representaran estos Sin la calidad
de deporto. Atiende cidido de nuestros autores
ente en la Chancilleria de Granada.

33 Entre las varias clases de Alcaldes hay los de sacas
ò de adelantamientos los de la Hermandad que
pueden ser Relegidos Sin interrupcion porno
Tener voto en Concejo (a) los ordinarios (b) y los
pedaneos en las aldeas estendentro de los quatro
leguas de la cavesa de partido ofuera de ellas,
los quales solo tienen jurisdicion para conocer
de los Casos de Cosmaravedis (c) los Alcaldes

ordinarios pedaneos y de la hermandad hande
dare a Veinos con cosa sobtada ———

31 Los oficios de Alcaldes son annales en casi
toda la Europa, porque interesa al publico
que se distribuya el honor entre todos los Ciu
dadanos, y para que sean menos gravosos los
nombrados, sino a certo tiempo ——— ———
en Ynglaterra ———

35 Si durante el año faltasse ó le sobrevenga al
guno de los Alcaldes, ó sea Suspenso el Regidor
mas antiguo ó de sprivilegio por lo guarda
de aquel sitio en España como en Yndias, sa[l]te,
segun se ha dicho en la Chancilleria de Granada,
no habiendo costumbre contraria de presumir el
otro Alcalde la Jurisdicion del muerto i ausente.

36. Los Alcaldes ordinarios q.e conocen de Fieros Jurisdi
cion ordinaria seran primeras instancias, i en
por ausencia de Alcalde mayor el Juez mas pre
eminente en los Consejos, y tienen facultad pa
Juzgar breveramente en lo civil siendo deman
dados. Pero en los criminales hande dar
cuenta al Tribunal superior del Territorio,
como se ha prevenido en dicha Chancilleria
y lo mismo en Yndias ———

37 Los Alcaldes Ordinarios han de ser de hedad
de Veinte años, y no necesitan saber leer ni escri
vir, siempre que sean capazes y con conoci
en ellos, como asimismo en los demas oficiales
de Justicia, Concejo y del Comun las calidades
entre otras de no ser infame de echo ni por
Derecho, ciegos, sordos, mudos, mudos, lo
os enfermos habituales, acusados por delito
publico, litigantes con el Concejo, deudores
del propio, propios, i caudales publicos, por
plazo cumplido, fiadores de otros por ellos: á
creedores de la republica, responsables á la Re
hacienda, abentajados del publico en gual
quiera de sus ramos, o fiadores por ellos, hijos
de familia, pobres de familia dignos de Solem
nidad, o administradores dependientes ó pensi
onados del Señor del Pueblo, ó, Recaptador,
Monasterio ó Caballero que le de racion, guar
dian ó algunos de Corte bajo las penas estableci das
en la ley recopilada ley ——— ———

38 Para que los Alcaldes Ordinarios sean relegidos,
de pasare el hueco de otro año, y para este
los demas empleados dedos, si bien en el
estado de hijos dalgo por su copia De estos
puede hacerse Reeleccion pasado un año, ley

Declarada nula la eleccion de Alcalde en
gun en no llegue à servir la vara mas de la ter
cera parte del año, puede ser electo para
el inmediato, segun esta executoriado ve
ces en la Chancilleria de Granada—

39 Suele ocurrir que elegido alguno para
qualquiera oficio publico anual se ha
impedido de servirle por algun accidente,
ó porque se subscite litigio sobre su eleccion,
y que à su consecuencia solicite su revoc
gracion del tiempo, es decir, que no se cuente
en el del caso el ya corrido, pero esto no pue
de ni debe permitirse. ———

40. En orden à las elecciones de Alcaldes, Regido
res y oficios de Justicia, y alcaldes de Diputados
y Sindicos Personeros, suelen padecer los le
trados y Concejos la equivocacion de no
hacer diferencia entre unos y otros
empleados. Para los primeros no pueden
nombrar los electores à sus hijos, padres,
Abuelos, y ernos, primos, hermanos, cuñados,

hijastros ni parientes dentro del quarto
grado de Consanguinidad y Segundo de
afinidad por Composicion civil y no Ca
nonica, la Segunda se observa en la Chancille
ria de Granada, a cuyo fin se pide el Consejo
provisiones ordinarias acordadas en forma;
y para los Segundos unicamente se pro-
ive por punto general (6) el enlace de
parentesco con los Alcaldes y demas Capitula
res que entran, y no con los que salen. La razon
de diferencia consiste en que los oficiales nuevos
de Justicia suceden a los que cumplen por nom
inacion ó propuesta, y pueden generalmente
responsabilidad decante al publico, cuyo per
juicio seria inevitable si sustituyesen dentro en
trados, lo qual no milita en los diputados
ni personero que reciben su oficio del Vecindario
representando en sus Comisarios electores

45 La provicion en dichos grados de Consanguinidad
y afinidad respecto a los oficiales de Justicia de
be entenderse no solo entre electores y electos
dando a estos aquellos sus sufragios, si tambien
aun quando no los hubiesen pretendido y demanda

sen de otros capitulares con quienes no
tengan conexion: lo qual es muy visto exa
minar asi á instancia del fiscal en negoci
os de igual clase, donde se pretendia
hacer estudiacion con algun motivo sin
fijarse en que el espiritu de todos es pro
veer la sucesion de los empleos y sus fami
lias. ——————————

42 Despues de los Alcaldes los Regidores son los
que ocupan por su orden el primer
(en los Consistorios) en las Ciudades Capita
les como Sevilla, Granada, Jaen y otras,
hay dos clases de ellos, una con el nombre
de Veinti quatros y otra con el de Jurados,
Cuya autoridad ó facultades se circunscri
ven a los grados, privilegios, estatutos de
las Ciudades, provisiones Reales y la costum
bre les hubiesen concedido ——————

43 En los Regidores piden nobleza los estatutos
de algunos Pueblos como los de Granada,
lo qual se amplió a los Jurados, y en unas
Poblaciones son perpetuos en otras bie-
nales y en otras mixtos (1)

44 En los Ayuntamientos se hacen las elecciones
de Regidores añales, cuyos empleos asi como
los de Jurados y otros no pueden mudarse

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

de perpetuo en tenporal y por el contrario sin grave causa y facultad del Consejo. En ello hande guardarse los hueços parentescos y sobencias que sean expresados hablando de los Alcaldes Ordinarios lo qual se extiende a todos los alcaldes Ordinarios, lo qual se entiende a todos los oficiales del Consejo - que tienen voto en el que dando responsable los electores por los electos, de manera que si se declarase en las elecciones, se mandarian retirar á su costa como se practica en la Chancilleria de Granada ——— ———

45 Entre los Regidores son frecuentes las disputas de precedencia hasta en las Yglesias y procesiones Publicas, Cuyas questiones como posesorias corresponden privativamente alos Jueces seculares ———

46 El Regidor decano goza entre otras prerogativas la de gozar con la Jurisdicion por muerte, ausencia ó vacante del Corregidor ó Alcalde mayor en los Pueblos donde no hay oficios de preminencia como Teniente de Corregidor para las enfermedades y ausencias de los que pueden crearlos ó Alguacil y Alferez mayor con privilegio de presumir la Jurisdicion que tienen general

en las Indias

47 Los Señores de Vasallos son en sus Territorios Jueces perpetuos y ordinarios, no por sus personas sino por medio de los oficiales que nombran en virtud de su Jurisdicion, al qual estan obligados y pueden ser compelidos. Sus derechos en este punto son los que se expresan literalmente en sus privilegios. En unos se les concede la eleccion libre y absoluta sin propuesta de los Concejos, en otros limitada a los propuestos en otros solo en el caso de discordia entre los proponedores y en otros la mera y simple confirmacion del primer propuesto debiendo siempre arreglarse a la forma y orden que haya adoptado la costumbre, sin arbitrio una vez electos los Alcaldes y Concejales, a variarles, no haviendo justa causa calificada con conocimiento del elegido en el tribunal competente

48 Hechas ya las elecciones de Justicia es parte legitima qualquiera vecino del pueblo p.a respectivos oponerse a ellas en cuyo caso se hace la contradicion en la sala antes, o despues de dada la capitu

sion alos elegidos. Si se hace constey
previa la justificacion delos vicios con
citacion delos electores y electos p.a
dar la que gustiesen a su costa en un jui
cio donde siendo todo puramente ver
bal ò acostumbra el tribunal ad
mitir las informaciones recíprocas
desde su exordio, se provee con audiencia
fiscal, si las elecciones son viciosas, que se
retiren à costa de uno y otro con las del
expediente, prefiriendo termino en que
el comisionado remita testimonio de haber
se cumplido asi con arreglo estricto a la
resolucion de la Sala, quien, si concepta
valida las elecciones, manda llevarlas
à efecto librando provision para po
ner àlos electos en posesion por no ad
mitirla hasta entonces, y si quedara sus pen
sa quando la reclamacion no es notoriamen
te infusta y como tal sin virtud para
impedir los efectos dela eleccion. Y si el re
curso se hace alsala puesto ya en posesion
los nombrados continuan en ella asta q.e
con la audiencia instructiva y competente
se ordene otra cosa, sino sergue conste
manifiestamente la incapacidad del nom
brado y recivido, en cuyo caso sin continente

Selemanda Cesar

49 La ambicion humana se nota manifiesta
mente en las elecciones de oficiales de Justicia
delos Pueblos donde todos aspiran á exer
cer Jurisdicion y vincularla en sus fami
lias ó intereses privados que llegan asta
el termino de afligir alas Poblaciones
con la prepotencia subyugando ellos
pobres y personas miserables, objetos
dignos dela atencion delas leyes y delos Tri
bunales. ——————

50 En estos casos, por ser el peligro tan
grave é inminente que no cabe para é
bitarle la eleccion anual delas Justicias,
dispensan las Leyes y los Magistrados un
medio equitativo y justo para constituir
en un estado solido y tranquilo la Socie
dad de un Pueblo agitado, abandonado e in
feliz. Este metodo es dela insaculacion, muy
usada hoy en el Reino de Murcia en las Pro
vincias dela Mancha y en Extremadura; y
aunque en la legislacion de Castilla é Indias
no se halla ninguna disposicion particular so
bre insaculacion, hablando esta el derecho
de Navarra (a) y algunos autores Aragoneses,
Valencianos y Catalanes. La insaculacion

viene ãser una eleccion por suerte donde
cada uno delos comprendidos cuya indus
tria fue buscada y apoyada, viene
por su propia persona, siendo la esta
cion vulgarmente llamada de insaculacion
una como execucion y quasi consuma
cion dela eleccion ruta precedente ——

55 Portanto, antes dela insaculacion deben
examinarse las circunstancias y delos su
getos con la misma prolixidad que se
las elecciones Ordinarias, haciendo divi
sion de persona por estado y donde hay
similitud de oficios, y eligiendo aquellos cuias
utilidades que ya se han referido, aque
llos q. sean Administradores dela Real hacien
da, y aquellos Concejales del año en que se
hace la insaculacion por parcialidades:
de modo que las qualidades delas personas
hande entenderse al tiempo dela insa
culacion, y de nada sirve que al dela extrac
cion no tengan ningun obstaculo ——.

52. La insaculacion se hace, o dela manera q.
prescrive la cedula delos Comissionados, que
no hande tomar antes informe secreto

de personas de personas in parciales y
de providad en el Pueblo y su circunve
cinoj, y hacer una lista delos sugetos que
con ceptuen capaces de servir los oficios de
Justicia formando una pieza separada
delos informes originales sobre sus cuali
dadesj solo con la asistencia del Juez de
Comision para autorizar conjunto el ac
to, bien reuniendo los votos, con y calle
hita i convocando al vecindario para cuvi
do abierto, como se hace para los nombramien
tos de Comisarios electores de Diputadoj y Per
sonero del Comun

53 En el primer caso insacula el Juez Comisio
nado las personas que le parecen mas aptas y
habiles e in parciales, segun lo exijan las
circunstancias actuales del pueblo, y sean
necesarias para las cinco ó mas años de la ins
taculacion haciendo un escrutinio en que fuera
de aquellas si entra la una para cada Ca
so de empleo suppernumerariamente en
papel y bola de diverso color que las demas,
la qual supla la falta de la que faltare de
se imposibilitase, y todas se colocan en una
arca, cajon ó cantaro, ó en distintos prepara
dos al este fin: dando que en el arca a una
sola comprende diferentes divisiones por

ofiçios y Votulatg, y Cadauna de ellas ençierra
un saco obolsa q̃ue contiend el numero debolas
competentes a cada empleo para el quin
quenio otiempo que Hade durar la insa
culaçion

54 Enlas Bolas q̃uetienen la misma forma y
ayaguero que vnyvano de Notario se calla
introduzido un billetto ó Cedula con el nom
bre dela persona insaculada dia enq̃ue
se hace la insaculacion, y media firma del
comissionado en el Postremo; "Noinsa
culado para Alcalde por un estado nobl.
Villa de T.a aStandor de C. J. Comissionado

55 Los extremos del agujero delabola se hallen
Tapados con cera para q̃ue no salga la Cedula
hasta q̃ue con un fierro ámodo de punzon
deva ser sacada publicamente Cotejando se
todos estos instrumentos de caudal depro
pios q̃uando la insaculacion se decreta
de oficio, y si a instancia de parte q̃uien
con á costa delos q̃ue solicitan, ó de qualq.a
dos segun los meritos del expediente

56 Echada esta delixencia se cierra el area, Ca
jon ó Cantaro con tres ó mas llaves segun
la costumbre ó resolucion de la Sala y se en
tregan alas personas q̃ue tienen derecho

á custodiarlos, las enmuchos Pueblos son
el Regidor decano, el Alcalde ordinal de
primer voto, el Alferez ó Alguacil que
tengan preeminente, el Cura Parroco
ó el Exmo, sobre cuyo punto hay una
variedad grande que puede sugetarse á una
Sala Regla.

57. Recogidas las llaves se depositan el Arca,
en algunos Pueblos en el Archivo de la
Yglesia Parroquial, y en otros en el de los
Casas Consistoriales que en los mas regulares
Despues se remiten todos los Delinquentes
originales cerrados y sellados á la Sala
para que se custodien en la Escribanía
nia de Camara. Con el Correspondiente
Pliego: por manera que hicieron fre
cuentemente los Letrados Recursos con
tra la insaculacion pidiendo que entre
en que los interesados para impug
narla sin hacer cargo de que Como se
cruta por su gravedad é importancia
está reservada solamente para el Tri
bunal que siempre ha acostumbrado á instan
cia del Fiscal de S.M. denegar a los interesa
dos la publicacion y mandar que

vezi de su dro. en forma, segun se
el prescribe para enunciamiento. ——

§ 8. En el segundo caso se procede abotar por
el Consejo abierto ó por cada vecino ca
saj calle hita a las personas que
necesiten para llenar el numero de los
que hande insacularse por ambos es
tados y para los oficios de voto en el ayun
tamiento, segun se practica en las elecciones
ordinarias y finalizado el acto para el
conocimiento a hacer por si solo el escrutinio
de los diez personas que resultaren insacula
das digo insaculables en uno y voto para
Alcaldes en el quinquenio, y de las necesarias
para Regidores de forma que extraidas las
contenidas en cedulas separadas, segun se ha
es prescripto en el primer caso, añadiendo
solo el numero de votos que correspondi
ron a cada una, y concluyendo en los mis
mos terminos la diligencia. ——

§ 9. La extraccion se hara por el Comisiona
do de la sala, guardando esta la ultima nece
sidad atendidas las circunstancias del pueblo,
o por el mismo Consejo en el ultimo dia
de cada año, a cuyo fin se convocaran los

Voy sus individuos y hasiten las Personas que tuvieren las llaves del arca que se abre a presencia de todos, y principiando a sacar la bolsa de la primera division que es la de Alcaldes por el Estado Noble separando despues de hacerla agitada la bola que en dicha por su color sirve de supernumeraria bolviendo a incluir las demas que se cuentan publicamente y de las que se estrae con un sino de corta edad elegido a este fin, y sacando de su centro el billete que contiene, le lee en voz inteligible la persona muy autorizada del Congreso, lo que executa asi el Escrivano en el testimonio que principia a poner de toda diligencia desde la citacion a cada uno hasta finalizar el acto de estraccion de todos los Concejales que hande componer el Ayuntamiento en el año inmediato y boler el arca a su lugar — Si la persona que se estrae, hubiese fallecido, tiene alguna tacha inpeditiva y notoria, vuelba a introducirse en su lugar a viendo sacado otra. Si todas tie-

nen igual suerte, entra entonces la vo
la supernumeraria vehemente calor y
consumida esta se consulta al calculo con
testimonio individual de todo el proceso,
para que con audiencia fiscal de la pro
videncia q. exijan las circunstancias
del caso ——— ———

C/u En muchos pueblos divididos en dos o mas
vandos de que no hay vecino libre por la
preponderancia de alguno, pide no alcan
zar la circulacion para desarraigar
en sus Consejales el espiritu de parcialidad
que con agravio del bien publico y de la
recta administracion de Justicia crian
los odios implacables de las familias, las
ofensas atroces y aun las crimenes y homi
cidios, por lo que entendidos como
el Consejo las, Chancillerias, o las Au
diencias a quienes toque, precediendo los
informes o las instrucciones necesarias, y te
niendo presente todas las circunstan
cias provea el remedio oportuno y
conveniente &c ———.

Circular desde Nov.e de 1802=

Por dos ordenes Reales cedulas y privi
legios expedidos despues de la Pragma
tica de 11 de Julio de 1765, y Confir
macion por la de 16 de Julio de 1790,
estan prescritas las reglas convenien
tes para evitar todo abuso en el Co
mercio de granos y que de este pueda entor
pecerse ni estanquen en monopolios, y circulen para el Consumo
y abastecimiento del Reino concilian
do el beneficio de los Labradores y la
comodidad posible de los Consumido
res sin intervencion de manos inter
medias que obsten a estos faciles
fines.

A pesar de esto, por las representacio
nes que se han hecho ultimamente, se ha
conocido el Consejo la necesidad de
tomar otras providencias que fuesen
los proyectos de los codicios, que por
hacer una ganancia ilicita en fuerte en el Comer
cio del trigo ponen los pueblos en Con
sternacion y a punto de perderse; y habi
endo oido sobre el asunto al Señor
Fiscal Dn Simon de Viegas, y atendiendo
al remediar la causa aparente que

esperimenta, causada por la Codicia de
los Tenedores del Trigo que Reservan
con la esperanza de que se aumente
el precio sin embargo de ser tan es
sorbitante el que por medios tanto
provados han logrado darle, hasta
suelto este supremo tribunal que V.
observe y haga cumplir rigurosamente
lo prevenido en la citada Real cedula
del 6 de Julio de 1790, condeclaracion de
que por ahora no pueda obligarse los Co
sechero y quales quiera otros Dueños de
Trigo que tengan sobrante á que lo
vendan al precio corriente para el
abasto del Publico bajo la pena de
perdimiento de todo el que tengan y
sure sistencia ó ocultacion; y advirtiendo
alos Tenedores de dicho genero que no pue
dan negarse á vender el que les sobre
á precios corrientes á todos los que gustosos
lleguen, entendiendose en por trigo sobran
te aquel que no necesiten sus dueños p.a
el mantenimiento de sus casas y familia
s, ni para hacer sus siembras.
Ultimamente encargo á V. el Consejo

cele con el mayor amero y cuidado lle
la observancia de ley condiciones y lle
gles bajo las quales se concedio el
libre comercio del Reyno, mandando
a todos quantos la hayan comprado
para entrosarlo que lo manifiesten
con el libro de quenta y razon de los
precios y de las personas a quienes lo
hayan comprado, bajo de igual pena
de perdimiento de todo el Reyno que
se ocultenj y a cuya averiguacion se pro
cedera con la mayor vigilancia, dan
do quenta al Consejo de quanto ade
lante V. en el asunto, y demas
que tenga por Conveniente. Todo
lo qual participo a V Sa. ——

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA